



Resolución No. CSJBOR23-1133
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00480-00
Solicitante: Luz Esperanza Sánchez Fonseca
Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: Mabel Verbel Vergara y Jaime Luis Donado Quintana
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001-40-03-011-2022-00041-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-877 del 19 de julio de 2023, esta Corporación resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Mabel Verbel Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, y compulsar copias de la actuación en contra del doctor Jaime Luis Donado Quintana, secretario de la agencia judicial encartada, ante la comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por la tardanza de 120 días para efectuar el pase del expediente al despacho; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

“Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, en dar continuidad al trámite de la referencia.

Así las cosas, de las actuaciones en precedencia, se advierte que el despacho judicial por auto del 29 de junio de 2023, resolvió fijar fecha de audiencia, actuación que fue notificada en estados el 4 de julio siguiente. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 4 de julio hogafío.

En el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En relación con la doctora Mabel Verbel Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que emitió la providencia que resolvió lo solicitado el mismo día en que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Ahora, en cuanto a la secretaría del Juzgado 11° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que, entre la finalización del término del traslado el 9 de diciembre de 2022, y el pase del expediente al despacho el 29 de junio de 2023, transcurrieron 120 días hábiles. Al respecto, vale la pena resaltar que si bien el Código General del Proceso no contempla término para efectuar el pase del expediente al despacho una vez finaliza el término del traslado, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el término de 120 días hábiles para tales efectos, se considera excesivo.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Frente a la mora advertida, el doctor Jaime Luis Donado Quintana, precisó que funge como secretario de esa agencia judicial desde el 21 de febrero de 2023, sin embargo, señaló que solicitó licencia remunerada por los periodos comprendidos entre el 16 y 30 de marzo del año en curso, y del 11 y 30 de abril de 2023, de manera que se reintegró de forma definitiva el 2 de mayo de 2023; y que efectuó el pase del expediente al despacho el 29 de junio de 2023, dada la carga laboral soportada. No obstante, estima esta Corporación que dichos argumentos no son suficientes para tener por justificado un retardo tan promitente, máxime cuando la actuación no representa complejidad para el servidor judicial, y no fue acreditado dentro del trámite administrativo las tareas encomendadas.

En consecuencia, ante una tardanza de 120 días para efectuar el ingreso del expediente al despacho, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe o explicaciones, se hayan indicado argumentos o circunstancias suficientes que justifiquen la tardanza advertida, y como quiera que durante el período en mora fungieron como secretarios varios servidores judiciales, esta Corporación resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a quienes fungieron como secretarios del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, entre el 9 de diciembre de 2022 y el 29 de junio de 2023, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por esos servidores judiciales”.

Comunicada la decisión el 22 de agosto del 2023, el doctor Jaime Luis Donado Quintana, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, interpuso recurso de reposición el 6 de septiembre de 2023.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 6 de septiembre del año en curso, el doctor Jaime Luis Donado Quintana, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, indicó que:

*“Señores:
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA*

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN.

ALLEGARE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO EN CORREO APARTE.

Att:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

JAIME DONADO Q
SECRETARIO DEL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA” (Sic).

Así las cosas, mediante mensaje de datos recibido el 7 de septiembre de 2023, el recurrente precisó la carga laboral que soporta el despacho. Señaló que si bien tomó posesión del cargo el 21 de febrero de 2023, le fueron concedidas varias licencias no remuneradas.

Informó que la entrega de la secretaría no se realizó en debida forma, ya que dentro del informe de entrega no se relacionó el proceso de la referencia, por lo que comunicada la existencia del trámite administrativo el despacho procedió de forma inmediata con lo pertinente. De acuerdo con lo anterior, solicitó revocar la compulsa de copias ordenada en la decisión recurrida.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-877 del 19 de julio de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

Sería del caso analizar de fondo el recurso de reposición interpuesto, de no ser porque el mismo no fue debidamente sustentado dentro de la oportunidad para ello.

Al respecto, debe decirse que contra la Resolución No. CSJBOR23-877 del 19 de julio de 2023, procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse ante esta Corporación dentro de los 10 días siguientes a su comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que la decisión cuestionada se comunicó en debida forma al aquí recurrente a la dirección de correo electrónico jdonadoq@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 22 de agosto de 2023, por lo que el término de 10 días con que contaba para la interposición del recurso corrió hasta el pasado 6 de septiembre de 2023, fecha en la que se allegó el siguiente mensaje de datos:

*“Señores:
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA*

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN.

ALLEGARE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO EN CORREO APARTE.

*Att:
JAIME DONADO Q
SECRETARIO DEL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA” (Sic).*

De lo anterior, se advierte que el recurrente dentro de la oportunidad correspondiente, no allegó los argumentos que sustentaban el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución CSJBOR23-877 del 19 de julio de 2023, de lo que se concluye que el mismo fue presentado sin los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

Ahora, debe precisarse que si bien el servidor judicial mediante mensaje de datos del 7 de septiembre de 2023, sustentó el recurso de reposición, dichos argumentos fueron allegados por fuera del término, el cual se reitera, vencía el 6 de septiembre del año en curso, por lo que no es posible para esta Seccional entrar a valorarlos.

Amén de lo anterior, al no existir motivos para dar trámite al recurso de reposición presentado, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR23-877 del 19 de julio de 2023.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-877 del 19 de julio de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al recurrente, el doctor Jaime Luis Donado Quintana, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA